



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. **03 SEP 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA N°
DEMANDANTE	11001-33-35-015-2018-00291-00
DEMANDADO	MARÍA ELSA LIZCANO MONRROY
	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
	INTEGRAL DE VICTIMAS

Concédase ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada por la parte tutelante, contra el fallo proferido por este Despacho el 02 de agosto de 2018, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MLGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 SEP 2018 a las 8 A.M.
YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 03 SEP 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2018-00297-00

DEMANDANTE: LUZ MERY COBOS RODRÍGUEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud inicio de incidente de desacato, presentado por la tutelante el 27 de agosto de 2018.

Para resolver se considera:

Mediante fallo de tutela de fecha 09 de agosto de 2018, este Despacho decidió la Acción instaurada por la señora **LUZ MERY COBOS RODRÍGUEZ**, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 constitucional, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora **LUZ MERY COBOS RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.788.151, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por la tutelante el 20 de junio de 2018.

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la acción.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

(...)."

En escrito presentado el 27 de agosto de 2018, la parte demandante solicitó iniciar incidente de desacato toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho.

Por su parte, la entidad accionada mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 13 de agosto de 2018, informó al

Despacho que a través de comunicación No. 201872013840131 del 10 de agosto de 2018 dio respuesta a la petición elevada por la tutelante el 20 de junio de 2018 allegando copia de la respuesta emitida, así como de la orden de servicio No. 10289718 del 4-72.

En consideración a lo anterior esta sede judicial advierte que en la comunicación remitida por la UARIV se informó al Despacho que se dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la parte tutelante el 20 de junio de 2018, razón por la cual se concluye que en el presente caso se dio cumplimiento al fallo de tutela, no siendo necesario dar inicio al trámite incidental.

Así mismo, es del caso señalar que ésta instancia judicial en auto de fecha 16 de agosto de 2018 advirtió que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 09 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

RESUELVE

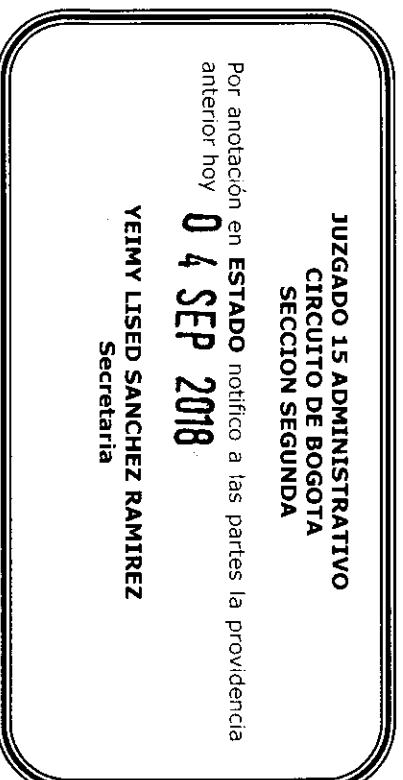
PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato promovido por la señora **LUZ MERY COBOS RODRÍGUEZ O** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.788.151, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 03 SEP 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00359-00
DEMANDANTE: JHONATAN DAVID YAYA CHACÓN
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO
NACIONAL – DISTRITO MILITAR No. 3

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, y concordante con el Decreto 1382 de 2000, artículo 1° inciso 1°, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **JHONATAN DAVID YAYA CHACÓN**, contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL – DISTRITO MILITAR No. 3**, para que se proteja el derecho fundamental de petición.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** – DISTRITO MILITAR No. 3, y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **04 SEP 2018** a las **8 A.M.**

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaría





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 03 SEP 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00360-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA HERRERA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE
SAS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICA,
PERSONERÍA MUNICIPAL DE CAJICA.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA HERRERA RODRÍGUEZ Y OTROS**, por intermedio de apoderado y agente oficioso, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CAJICA**, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso a documentos públicos, acceso a la justicia real y material.

Por consiguiente se dispone:

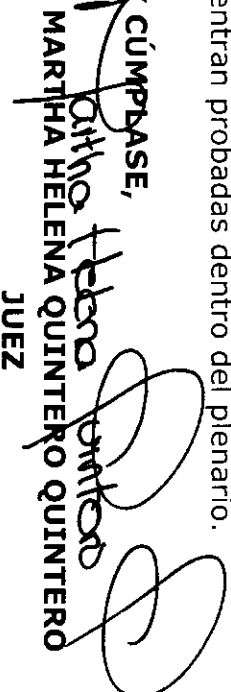
1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CAJICA** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

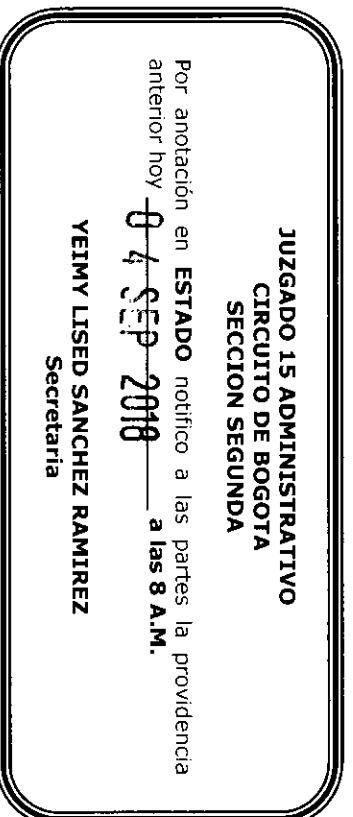
6. RECONÓCESE personería adjetiva al Doctor Marco Tulio Daza Turmeque, identificado con la C.C. No. 4.269.266 expedida en Sutatenza y T.P. No. 122.865 del C. S. de la J., como apoderado de los señores Claudia Patricia Herrera Rodríguez, Martha Lucía Silva Álvarez y Jorge Alberto Merchán Jiménez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. NEGAR la agencia oficiosa solicitada en el escrito de demanda, en cuanto no se evidencia dentro de los documentos aportados ni del poder otorgado al Dr. Marco Tulio Daza Turmeque que los señores Claudia Patricia Herrera Rodríguez, Martha Lucía Silva Álvarez y Jorge Alberto Merchán Jiménez manifiesten su voluntad de actuar como agentes oficiosos de los señores Jhon Jairo Arias Silva, Lina Maria Arias Silva, entre otros.

Aunado a lo anterior si bien la Corte Constitucional ha señalado la posibilidad de agenciar el derecho de postulación, para éstos casos debe probarse la necesidad de acudir a la agencia oficiosa, es decir, se debe acreditar un "estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales"¹, circunstancias que tampoco se encuentran probadas dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE,


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ



¹ Sentencia T-430/17 Corte Constitucional